El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia -1a Instancia – 17 de enero de 2017

Radicación Nro. : 2016-01194-00 (Interna 1194)

Accionante: HAMILTON GONZALÉZ RODRÍGUEZ

Accionado:       ICETEX Y OTRO

Proceso:              Acción de Tutela – Declara improcedente la acción respecto del Ministerio de Educación y hecho superado frente al ICETEX

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA.** “En lo tocante a la inmediatez, se halla cumplido siempre que la petición hubiese sido formulada dentro de los seis (6) meses, como plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1) y ordinaria[[2]](#footnote-2). En este caso, desde ya debe decirse, que la petición formulada al Ministerio de Educación Nacional, excede ese término, pues fue enviada el 26-04-2016 (Folios 11 a 12, ib.) y la acción formulada el 12-12-2016 (Folio 24, ib.), por lo que el amparo constitucional será declarado improcedente, al margen de que acreditó haber remitido la petición a quien estimó competente y así lo había comunicado al accionante (Folio 13, ib.).”. **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** “Pretendía el accionante que se resolviera de fondo la petición formulada al ICETEX, donde pedía se revisara el caso y se corrigiera lo pertinente para ser ingresado en el programa “ser pilo paga 1”, pues consideraba que la razón por la cual fue excluido del programa era por estar inscrito en una entidad universitaria diferente a la donde actualmente realiza sus estudios. Revisada la respuesta remitida al actor, se advierte que la petición fue resuelta en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, incluso se le mencionaron las razones por las cuales no hace parte del programa y que son diversas a las aducidas por este (Folios 51 a 53, ib.), las cuales además coinciden con lo expuesto, en anterior oportunidad, por el Ministerio de Educación Nacional (Folios 30 a 33, ib.). Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.”.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante (s) : Hamilton González Rodríguez

Presuntos infractores : ICETEX y otro

Radicación : 2016-01194-00 (Interna 1194)

Temas : Improcedente y Carencia actual de objeto por hecho superado

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 011 de 17-01-2017

Pereira, R., diecisiete (17) enero de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

El amparo constitucional ya referido, surtida la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se adviertan causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Informó el accionante que fue reconocido como beneficiario del programa “ser pilo paga 1”, para acceder a la universidad para el primer semestre del año 2015, pero por inconvenientes ajenos a su voluntad no pudo ingresar oportunamente. Comentó que desde el segundo semestre de ese año, ha intentado resolver la situación para recibir los beneficios de ese programa, sin que lo haya logrado. Explicó que el día 26-04-2016 remitió solicitud al Ministerio accionado, con el fin de ser ingresado y le respondieron el 24-05-2016 que había sido enviada al ICETEX por ser el encargado de resolver y ante la falta de respuesta, el 26-10-2016 presentó nuevo derecho de petición a ese instituto, sin haber obtenido solución (Folios 1 a 3, cuaderno No.1).

1. Los derechos invocados

Considera el actor que se le vulnera el derecho fundamental de petición en consonancia con los derechos a la educación, la igualdad, la vida digna y la dignidad humana (Folios 1 y 5, cuaderno No.1).

1. La petición de protección

Solicita tutelar los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a los accionados dar respuesta a su solicitud (Folio 5, cuaderno No.1).

1. La síntesis de la crónica procesal

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del día 12-12-2016, con providencia del día siguiente, se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 26, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 27 y 28, ibídem). Contestaron ambas entidades (Folios 29 a 38 y 39 a 59, ibídem) y el accionante, guardo silencio ante el requerimiento que se le hiciera (Folio 60, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas
   1. El Ministerio de Educación Nacional

Comunicó que esa entidad dio respuesta a la solicitud formulada por el actor desde el 24-05-2016, pues corrió traslado al ICETEX, acorde con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755, y así se lo informó al peticionario (Folios 29 a 38, ib.).

* 1. El ICETEX

Mencionó cual es papel que desempeña esa entidad en los programas de gestión de la educación. Aludió separadamente a cada uno de los derechos invocados por el actor y explicó las razones por las cuales, en forma alguna los ha vulnerado. En cuanto al derecho de petición, dijo que la respuesta la emitió el 15-12-2016 (Aportó copia), en la que relacionó las razones por las cuales el accionante no puede ser beneficiario, del programa “ser pilo paga 1” (Folios 39 a 59, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues los accionados, son entidades del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que el señor Hamilton González Rodríguez fue quien presentó los derechos de petición (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991).

En el extremo pasivo, el Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX porque fueron los destinatarios de las solicitudes entorno a que el actor fuera ingresado en el programa “ser pilo paga 1”.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX, violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por el accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

En lo tocante a la inmediatez, se halla cumplido siempre que la petición hubiese sido formulada dentro de los seis (6) meses, como plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[3]](#footnote-3) y ordinaria[[4]](#footnote-4). En este caso, desde ya debe decirse, que la petición formulada al Ministerio de Educación Nacional, excede ese término, pues fue enviada el 26-04-2016 (Folios 11 a 12, ib.) y la acción formulada el 12-12-2016 (Folio 24, ib.), por lo que el amparo constitucional será declarado improcedente, al margen de que acreditó haber remitido la petición a quien estimó competente y así lo había comunicado al accionante (Folio 13, ib.).

De otra parte, cumple con el requisito de inmediatez, la acción formulada contra el ICETEX, pues la petición fue remitida el 26-10-2016 y se encuentra dentro del plazo citado.

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[5]](#footnote-5). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[6]](#footnote-6): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

Para el asunto, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados en su petición frente al ICETEX y por consiguiente, como se supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El hecho superado por carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[7]](#footnote-7) la Corte Constitucional ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[8]](#footnote-8)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen inocuos. Se materializa en dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la Corte Constitucional[[9]](#footnote-9) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[10]](#footnote-10).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[11]](#footnote-11): (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

En ese orden de ideas *“(…) de los hechos descritos en el expediente se debe precisar que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado (…)”[[12]](#footnote-12).*

Finalmente, en reciente decisión (2016)[[13]](#footnote-13), recordó: *(…) En este evento, la Corte ha dispuesto que no es imperioso que en el fallo se realice un estudio sobre el fondo del asunto, excepto que el juez considere necesario hacerlo para “llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado(…)[[14]](#footnote-14)”* (Sublínea fuera de texto).

1. El análisis del caso en concreto

Pretendía el accionante que se resolviera de fondo la petición formulada al ICETEX, donde pedía se revisara el caso y se corrigiera lo pertinente para ser ingresado en el programa “ser pilo paga 1”, pues consideraba que la razón por la cual fue excluido del programa era por estar inscrito en una entidad universitaria diferente a la donde actualmente realiza sus estudios.

Revisada la respuesta remitida al actor, se advierte que la petición fue resuelta en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, incluso se le mencionaron las razones por las cuales no hace parte del programa y que son diversas a las aducidas por este (Folios 51 a 53, ib.), las cuales además coinciden con lo expuesto, en anterior oportunidad, por el Ministerio de Educación Nacional (Folios 30 a 33, ib.).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

1. Las conclusiones

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará improcedente la acción en contra del Ministerio de Educación Nacional, por incumplir el requisito de inmediatez; y, (ii) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado frente al ICETEX.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente el amparo constitucional frente al Ministerio de Educación Nacional, por incumplir el requisito de inmediatez.
2. DECLARAR la carencia actual de objeto de la acción promovida contra el ICETEX.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
5. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/DGD/2017

1. CC. Sentencia [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10329-2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10329-2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencias: T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencia T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Sentencia T-638 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Sentencia T-685 de 2010. [↑](#footnote-ref-14)